

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00034

1. El juzgado **CONFIRMA** la determinación de 29 de abril pasado, recurrida en reposición por la apoderada del extremo ejecutante, y por fuerza de la cual no se dio trámite a una actualización de la liquidación del crédito por ella arrimada.

2. En lo que ahora interesa, el recurso viene fundado en lo siguiente: que el proveído impugnado es equivocado en tanto las actualizaciones de los estados de cuenta hacen parte del “*impulso procesal*” que el orden jurídico reconoce a todo ejecutante, cual se deduce de la sentencia STC-11191-2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; “*impulso procesal*” que, inclusive, sirve de medio para evitar la terminación del decurso por “*desistimiento tácito*”.

3. Para el despacho, como se adelantó, dichos argumentos no son de recibo. Y no lo son por un motivo elemental: aunque, es cierto, el orden jurídico reconoce a toda persona derechos subjetivos (y, entre ellos, los derechos patrimoniales de crédito), que no son nada distinto a una legitimación en interés propio, un poder unitario que se otorga a la persona para satisfacer determinados intereses dignos de tutela, y que le permiten actuar de manera autónoma¹, es igualmente cierto que dicho poder no es ni omnímodo ni absoluto, sino que, por el contrario, su ejercicio debe ser de buena fe, sin contravenir los actos propios y sin incurrir en abuso del derecho.

El abuso del derecho (*abuso del diritto, abus de droit*), inclusive el de litigar, es una noción jurídica que, en últimas, tiende a reprimir y evitar el ejercicio anormal del derecho que, en atención a la intención del sujeto titular y las circunstancias concretas del caso, pongan en evidencia que éste ha sobrepasado los límites normales del ejercicio de aquel derecho. Es pues éste, el abuso del derecho, un límite intrínseco del derecho subjetivo, que, entre otras de sus varias manifestaciones, se produce cuando éste se ejercita sin un fin justo, serio o legítimo, desviándose de su función social, cual ha tenido ocasión de puntualizarlo la mejor

¹ La definición de “*derecho subjetivo*” que aquí se acoge corresponde a la prohijada en: ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 94. Ver también: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 435-441; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 102 y ss.; CARREJO, Simón. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1967. Págs. 24 y ss.; MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*. Vol. I. Ed. Giuffrè. Milán. 1947. Págs. 75 y ss.; ALBADALEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1970. Págs. 84-85; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Págs. 117-120; GALGANO, Francesco. *Diritto Privato*. Ed. Cedam. Milán. 2013. Pág. 20.

doctrina que de dicho instituto se ha ocupado², así como nuestra jurisprudencia³.

Para este juzgado, esto último es, precisamente, cuanto ocurre en el *subexamine*. Pretender que un litigio se prolongue eternamente a base, únicamente, de actualizaciones periódicas de las liquidaciones del crédito, como parece proponérselo la censora, subvierte la finalidad social y hasta jurídica de todo proceso ejecutivo, cual es la de servir, por conducto de la autoridad del Estado a través de su poder judicial, de medio para satisfacer efectiva y realmente el derecho subjetivo de crédito; y, todo ello, con el connatural perjuicio al demandado, quien -también- tiene el derecho, constitucional⁴, legal⁵ y convencionalmente⁶ reconocido, a que la causa que contra él se sigue sea finiquitada en un término o plazo razonable.

¿Cómo se procura, en el marco de un decurso compulsivo, la satisfacción del crédito que el deudor se niega voluntariamente a honrar? Sencillo: a través de las medidas cautelares. Pero la localización de los bienes del demandado es tarea que el legislador defiere exclusivamente al acreedor-ejecutante. Luego, si él, por desidia, negligencia o cualquier otro motivo omite asumir la carga que sólo a él le compete, debe someterse, en últimas, a que el proceso, en un momento dado, termine, al no ser admisible la idea de que la energía y los limitados recursos del órgano judicial se derrochen en, cada cierto tiempo, revisar la legalidad de las actualizaciones de los estados de cuenta que los ejecutantes, periódicamente, arriman a los juzgados con el único -e injurídico- objetivo de que los decursos, algunos -incluso- con décadas atiborrando los anaqueles de los estrados judiciales, no les sean finiquitados por la vía atrás mencionada del desistimiento tácito.

Teniendo en mente lo anterior, que es, en suma, cuanto en criterio de este fallador constituye el fin del legislador y hasta el propio espíritu del orden jurídico adjetivo, se comprende por qué el Código General del Proceso haya, cual este juzgado lo puso de presente en la providencia criticada, circunscrito la posibilidad de presentar reajustes a las liquidaciones del crédito a cuatro supuestos básicos: **(i)** cuando en virtud

² Cfr. ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 98; DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 464-466; CUADRADO PÉREZ, Carlos. *La Moderna Configuración de la Doctrina del Abuso del Derecho*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Madrid. 2014. Págs. 80 y ss.; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 265-267; DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1995. Págs. 210-212; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Pág. 143.

³ Vid. Sent. del 19 de julio de 1938. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (M.P. Antonio J. Schlesinger). Igualmente: CSJ SC del 16 de sept. de 2010 (M.P. César J. Valencia) y 19 de oct. de 1994 (M.P. Carlos E. Jaramillo).

⁴ Art. 229.

⁵ Art. 2 del Código General del Proceso.

⁶ Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Y se comprende, parejamente, por qué la jurisprudencia⁷, inclusive la de la propia Corte Suprema de Justicia en el fallo STC812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), posterior en el tiempo a la invocada por la censora, haya discurrido en la manera recién indicada.

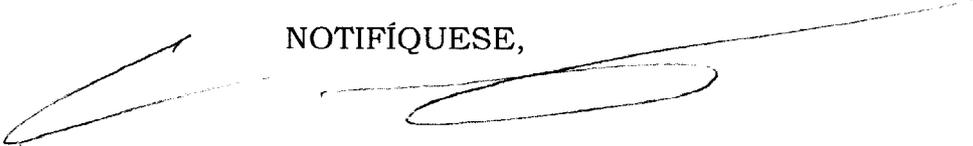
4. Por todo lo precedente, el despacho descarta los yerros que la impugnadora le atribuye a la providencia atacada, y, en esa dirección

RESUELVE

PRIMERO. RATIFICAR la determinación contenida en el auto de 29 de abril de 2021.

SEGUNDO. Sin costas, pues la resolución adversa del recurso de reposición no las genera.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

⁷ Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021. Igualmente: Pronunciamiento de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla), proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00081

Atendiendo a que el curador *ad litem* designado, Fredy Ronaldo Abril Mojica, según hizo constar Secretaría, no concurrió a tomar posesión del cargo dentro del término dado para ello, el juzgado lo **RELEVA** del mismo, y nombra, en su lugar, a Pedro Alejandro Amezquita Niño, quien ejerce habitualmente la profesión y litiga ante este despacho.

Libresele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que tendrá cinco (5) días, siguientes a la recepción del aviso respectivo, para tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

Parejamente, y procediendo de la manera como obliga el artículo 48.7 del Código General del Proceso, se **COMPULSAN COPIAS** con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá-Casanare, a fin de que se investigue la conducta del profesional del derecho Freddy Ronaldo Abril Mojica, quien, de manera injustificada, no asumió el encargo a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00161

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 1 de noviembre de 2018, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Jairo Vega Velásquez, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la entidad actora se refería.

2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado a través de curador *ad litem*, quien, si bien contestó la demanda, no propuso propiamente ninguna excepción de mérito o previa, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. En mérito de lo razonado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 1 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00059

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 25 de abril de 2019, corregido en otro de 6 de junio siguiente, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Carlos Humberto Peñaloza, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la entidad actora se refería.

2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado a través de curador *ad litem*, quien, si bien contestó la demanda, no propuso propiamente ninguna excepción de mérito o previa, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. En mérito de lo razonado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 25 de abril de 2019, corregido en auto de 6 de junio siguiente.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00138

El juzgado **REVOCA** la determinación del pasado 15 de abril, recurrida en reposición por el extremo ejecutante, y en cuya virtud no se dio trámite a la liquidación del crédito por él presentada.

La razón de ello es simple: como -con tino- lo aduce el censor, la aludida liquidación del crédito fue arribada por sujeto que tenía reconocida personería para actuar, y, además y más importante aún, el memorial que ella contiene aparece signado por "*Laura Carolina Casas*", quien, según obra en el certificado de existencia y representación adjunto, cuenta con "*poder general*" de representación judicial.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para entrar a auscultar el fondo de la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00155

Comoquiera que la notificación del demandado Jhobany Humberto López Hernández la apoderada de la ejecutante optó por hacerla a través de las normas previstas en el Código General del Proceso, se le **REQUERIRÁ** a fin de que, dentro del término de los treinta (30) días a que alude el numeral 1 del artículo 317 *ibidem*, proceda a perfeccionarla, enviando el aviso de que trata el precepto 292, *ib.*

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00165

Visto que Secretaría incurrió en error al momento de elaborar el oficio número 0371, pues se incluyeron, en él, datos que no correspondían al bien pedido en pertenencia, se **DISPONDRA** que se vuelva a confeccionar el mentado oficio, y se remita a la Alcaldía Municipal de esta ciudad por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de los veinte (20) días, siguientes a la recepción de la comunicación, se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del inmueble objeto de la *litis*.

Póngasele de presente a la mencionada entidad que el incumplimiento injustificado de esta orden podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el artículo 44.3 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y visto que el extremo demandante dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 19 de agosto anterior, se **ORDENARÁ** que por Secretaría se ingrese el contenido del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inc. 5 art. 108 CGP, en conc. con el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la parte accionante a fin de que acredite que la valla que instaló en el predio se situó "(...) *junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*" (art. 375.7 CGP).

Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00031

1. El despacho **MANTIENE** la determinación de 18 de marzo pasado, recurrida en reposición, recurrida en reposición por el extremo demandado; impugnación que, en síntesis, viene cifrada sobre la idea de que debió dársele trámite a la contestación de la demanda que presentó, pues la circunstancia de no haberse indicado, en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico del apoderado, no era circunstancia que impidiera aquello.

2. Los motivos son más bien simples: contrario a cuanto considera el censor, para este juzgado el requisito de relacionarse, en el poder, el correo electrónico del abogado, sí es del todo imprescindible para reconocerle personería para actuar, y, consiguientemente, para conferirle eficacia a los actos procesales que éste ejecute en desarrollo del mandato.

Nótese, en efecto, que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es nítido en preceptuar que en todo poder debe "(...) indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Es que el acto procesal del otorgamiento del poder para efectos judiciales, por constituir una manifestación de voluntad de carácter dispositivo y estar dirigido a producir un efecto en derecho y dentro del proceso, merece la calificación de "*negocio jurídico procesal*" [categoría especial de "*actos procesales*" que reconoce la mejor doctrina extranjera (alemana¹ e italiana²)].

A despecho de esa eficacia dispositiva, dicho negocio no deja de ser un acto procesal, y, por ende, se halla regulado por la ley adjetiva en cuanto a su forma, capacidad, eficacia, etc.

De allí que el derecho no reconozca a esa sola manifestación de voluntad plenos y completos efectos, justamente, porque dentro del proceso existe siempre un elemento especial a considerar: la presencia del órgano del Estado, cuya actividad es de interés público y domina todo el proceso.

La ley adjetiva o procedimental establece formas; formas que deben respetarse (art. 13 CGP), pues fijan el modo como el acto procesal ha de producirse o cumplirse y cómo despliega o engendra los efectos que son propios a él.

Y no se crea que esta regulación del acto procesal en general, y del negocio jurídico procesal en particular, obedece a simples caprichos o conduzca a entorpecer o enrarecer el procedimiento en perjuicio de las partes. No. Como lo observa Calamandrei³, siendo la certeza el carácter esencial del derecho, las

¹ Cfr. TRUTTER, Josef. *Über Prozessualische Rechtsgeschäfte. Civilprozessuale Studie*. Munich. 1890.

² Vid. CARNELUTTI, Francesco. *Istituzioni del Processo Civile Italiano. Vol. I*. Società Editrice del Foro Italiano. Roma. 1956. Págs. 270 y ss.; CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal. T. II*. Trad. y notas a la legislación española por José Casais y Santaló. Ed. Reus. Madrid. Sin año de edición. Págs. 267 y ss. CHIOVENDA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III*. Trad. y notas al derecho español por E. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954. Págs. 137-138; ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Trad. de Felipe de J. Tena. Ed. Porrúa Hnos. y Cía. México D.F. 1944. Págs. 237 y ss.; V. DENTI. *Voz Negozio Processuale*. En: *Enc. Dir., XXVIII*. Milán. 1978.

³ Citado en: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Colección Jurídica Aguilar. Madrid. 1964-1966. Págs. 462-463.

partes deben conocer cuáles son los actos que deben realizar para obtener los fines que persiguen, lo mismo que su forma, ante qué funcionarios, y en qué tiempo y sitio deben celebrarlos. Además, al establecer la ley cierto orden y cierto método para el proceso respecto a los actos de las partes y del juez, se aseguran los principios del contradictorio y de la igualdad de las partes en el juicio. De manera que, en rigor de verdad, cual -bellamente- lo anotó el enunciado -y connotado- expositor italiano, se trata de "(...) *una preciosa garantía de los derechos y las libertades individuales*".

De modo que el requisito que prevé el anotado precepto 5 del Decreto 806 de 2020, contrario a cuando considera el recurrente, sí resulta de necesaria aplicación para cualquier tipo de poder, electrónico o no, y el hecho de que él haya omitido, a despecho del amplio término de cinco (5) días que se le dio en el proveído de 25 de febrero, subsanar el mentado mandato, no traduce en modo alguno la vulneración de las garantías de la parte a la cual representa, sino, más bien, refleja descuido en el ejercicio del encargo que a él le fue otorgado; descuido, desde luego, no imputable a este juzgado, que no ha hecho más que aplicar el mandato normativo emanado del legislador extraordinario de 2020.

3. Las cosas no cambian aún si se contemplara el asunto bajo el haz de la disposición contenida en el artículo 74 del Código General de Proceso sin la modificación introducida por el tantas veces mencionado Decreto 806 de 2020, en tanto el poder arribado el 8 de febrero de 2021⁴ carece de "*presentación personal*" de Yadira Isabel Pérez Salamanca, efectuada ante funcionario competente, y, por tanto, tampoco desde esa arista podía reconocérsele eficacia y validez.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RATIFICAR el proveído proferido el 18 de marzo pasado, en cuya virtud se rechazó la contestación de la demanda y las excepciones de mérito esgrimidas por el extremo demandado.

SEGUNDO. Sin costas.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

⁴ Cuando se presentó la contestación de la demanda.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00090

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 6 de octubre del 2020, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*mínima cuantía*" en favor Bancolombia S.A. y en contra de Héctor Hugo y Ana Milena Torres Garavito, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éstos pagaren las sumas a las cuales la actora se refería.

2. Los interpelados, según obra en la foliatura, se notificaron electrónicamente y según los ritos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del apremio ejecutivo, y, dentro del término correspondiente, guardaron silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando proveído ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

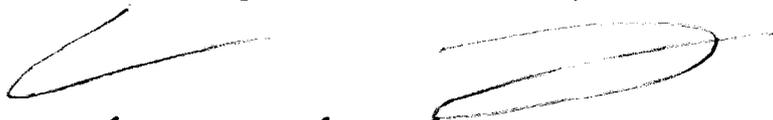
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 6 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00110

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 26 de octubre del 2020, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*mínima cuantía*" en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Juan Bautista Aguirre Granados, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, se notificó por aviso del apremio ejecutivo, y, dentro del término correspondiente, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando proveído ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-000148 (cdno. medidas)

Visto que se dio cumplimiento a lo requerido en el auto del pasado 6 de mayo, y atendiendo a que, del certificado de libertad y tradición arrimado se puede extraer que el Banco Agrario de Colombia S.A. es titular de una garantía real (hipoteca) sobre el bien distinguido con la M.I. 475-1216, el despacho, atendiendo a lo prescrito en el artículo 462 del Código General del Proceso

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la ejecutante a fin de que notifique al acreedor hipotecario (Banco Agrario de Colombia S.A.), para que haga valer, dentro de los veinte (20) días siguientes a su enteramiento, sus derechos dentro de este proceso o en otro separado; notificación que deberá surtirse, se advierte desde ya, con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CONFERIR a la demandante, para el cumplimiento de lo exigido en el numeral anterior, el término de los treinta (30) días a que alude el numeral 1° del precepto 317 del Estatuto Adjetivo; y advirtiéndole que la notificación deberá quedar completamente perfeccionada y materializada al momento de fenecer el plazo otorgado.

Vencido el término concedido en el numeral 2° de la resolutive de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

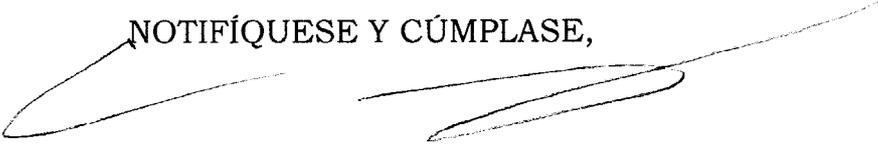
Rad. 2021-00081

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Indique cómo obtuvo los correos electrónicos de la demandada Alba Lucía Tarache González (art. 8 inc. 2º D. 806 de 2020).
2. Aclare cómo obtuvo los teléfonos móviles de la interpelada y si ésta puede, en ellos, recibir notificaciones (art. 8 D. 806 de 2020).
3. En relación los títulos ejecutivos invocados en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
4. Allegue nuevo poder en el cual se exprese la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la relacionada en el registro nacional de abogados (inc. 2º art. 5 D. 806 de 2020).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez